



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-22-2024

### INSTANCIAS INVOLUCRADAS:

- DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA
- DIRECCIÓN GENERAL DE LOGÍSTICA Y PROTOCOLO
- DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
- DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro**.

### ANTECEDENTES:

**I. Solicitud de información.** El veintidós de agosto de dos mil veinticuatro se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio **330030524001894**, requiriendo:

*“Se solicita:*

- 1. Monto anual que la Suprema Corte de Justicia de la Nación entrega al exministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea en dinero, desglosado por concepto (pensión, aguinaldo, prima vacacional, bonos, prima de riesgo, o cualquier otro).*
- 2. Indicar los bienes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que tiene asignados o para su uso el exministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.*
- 3. Indicar el número de personas servidoras públicas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puesto y rango, que se encuentran asignadas al servicio del exministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.” [sic]*

**II. Requerimientos de información.** Una vez formado el expediente UT-A/0494/2024, la Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), por oficio enviado el

t6VigaEahwUZsw0eqXGzrhKN1vOUBRwdgkInRvIXAbo=

veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, requirió a las personas titulares de la Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) y de la Coordinación de Fortalecimiento Institucional para que se pronunciaran sobre la existencia de la información solicitada y, en su caso, su clasificación.

**III. Informe de la DGRH.** Por oficio OM/DGRH/SGADP/DRL-4018-2024 recibido el cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, dicha instancia informó:

[...]

*Al respecto, se informa a la Unidad de Transparencia que esta Dirección General de Recursos Humanos es competente para atender la solicitud de referencia, de conformidad con el artículo 30 del [Reglamento Orgánico en Materia de Administración de este Alto Tribunal \(ROMA\)](#).*

*Es importante señalar que, de conformidad con el artículo 94, párrafo penúltimo de la [Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos \(CPEUM\)](#) y del artículo 163, párrafo primero de la [Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación \(LOPJF\)](#), las CC. Ministras y los CC. Ministros de este Alto Tribunal al retirarse de su cargo tienen derecho a un haber por retiro y **no a una pensión** como lo señala la persona peticionaria.*

*Asimismo, el párrafo primero del citado artículo 163 de la LOPJF prevé, además, que las CC. Ministras y los CC. Ministros al retirarse del cargo tendrán derecho al mencionado haber por retiro, el cual será equivalente al 100% durante los dos primeros años de haberse retirado —supuesto en el que encuadra el Exministro Arturo Fernando Zaldívar Lelo de Larrea—, respecto del ingreso mensual que corresponda a las CC. Ministras y a los CC. Ministros en activo.*

*En ese sentido, esta Dirección General realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos, sistemas, registros y bases de datos con las que cuenta y para efectos de una exposición más clara se desglosan los contenidos de la solicitud de la siguiente manera:*

*Con relación a la porción de la solicitud, consistente en saber: **‘monto anual que la Suprema Corte de Justicia de la Nación entrega al exministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea en dinero, desglosado por concepto (pensión, [...])’** (sic), se reitera a la persona solicitante que el Exministro del que se solicita información, recibe un haber por retiro, por tanto, para que tenga conocimiento del monto que recibe, se le hace del conocimiento que la información es pública de conformidad con el artículo 70, fracción I de la [Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública \(LGTAIP\)](#), a través del vigente [Manual que Regula las Remuneraciones de las personas Servidoras Públicas del Poder Judicial de la Federación para el ejercicio fiscal 2024](#), publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de febrero del año en curso.*

t6VigaEahwUZsw0eqXGzrhKN1vOJBRwdgkInRyXAb0=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Para poder conocer el monto anual por haber de retiro que recibe el Exministro del que solicita información es importante tomar en cuenta lo establecido en el segundo párrafo del artículo 163 de la LOPJF, el cual establece que las CC. Ministras y los CC. Ministros que se retiren sin haber cumplido quince años en el ejercicio del cargo tendrán derecho a un haber por retiro de manera proporcional al tiempo de su desempeño, situación que en el caso particular del Exministro del que se solicita información, acumuló una antigüedad en el puesto de 13 años, 11 meses y 15 días.

Explicado lo anterior, se considera oportuno orientar a la persona solicitante, al momento de acceder a la página electrónica proporcionada para consultar el citado Manual:

1. Deberá consultar las tres columnas que se describen en el cuadro siguiente:

<b>Manual que Regula las Remuneraciones de las Personas Servidoras Públicas del Poder Judicial de la Federación</b>		
<i>Ejercicio</i>	<i>Rubro de localización</i>	<i>Nombre o rubro de columna</i>
2024	<b>ANEXO 2</b> Presupuesto Analítico de Plazas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sueldos y Salarios Mensual Neto	Sueldos y Salarios

2. Deberá buscar y ubicar en el cuerpo del Manual el cuadro correspondiente al Anexo 2, de rubro de localización 'PRESUPUESTO ANALÍTICO DE PLAZAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SUELDOS Y SALARIOS MENSUAL NETO', según se describe en el cuadro anterior;
3. Posteriormente deberá buscar la columna denominada 'Descripción' y ubicar el puesto que corresponda a 'Ministro';
4. Deberá revisar la columna que se denomina 'SUELDOS Y SALARIOS', la cual detalla el salario mensual neto de las CC. Ministras y de los CC. Ministros activos de este Alto Tribunal;
5. A ese monto deberá aplicar la regla prevista en el artículo 163, párrafo segundo de la LOPJF, respecto a la proporcionalidad del haber de retiro para el C. Ministro que se retire sin haber cumplido quince años en el ejercicio del cargo, que en el caso particular del Exministro del que se solicita información, acumuló una antigüedad en el puesto de 13 años, 11 meses y 15 días, y
6. Dicha cantidad deberá multiplicarla por 12 meses para conocer el monto anual.

Por lo que hace a la segunda parte de la solicitud que nos ocupa, consistente en: '**monto anual que la Suprema Corte de Justicia de la Nación entrega al exministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea en dinero, desglosado por concepto (aguinaldo, prima vacacional, bonos, prima de riesgo, o cualquier otro, [...])**' (sic), se informa a la persona peticionaria que la información relativa a las prestaciones que recibe el Exministro objeto de requerimiento, es pública, conforme al artículo 70, fracción I, de la citada LGTAIP, mediante el referido Manual de Remuneraciones, cuya liga ha sido proporcionada con anterioridad.

Antes de guiar a la persona peticionaria para que pueda estar en condiciones de consultar las prestaciones a las que tiene derecho el Exministro objeto de requerimiento, es importante precisar que durante los dos primeros años de haberse retirado del cargo, reciben las prestaciones relativas a aguinaldo,

t6VigaEahwUZsw0eqXGzrhKN1vOJBRwdgkInRvIXAbo=

*pago por riesgo y prima vacacional, después de esos dos años, la prestación que reciben anualmente únicamente es el aguinaldo.*

*En este sentido, la persona solicitante podrá conocer las prestaciones que se han señalado al momento de acceder a dicha página para consultar el Manual de referencia:*

1. *La persona peticionaria deberá consultar las tres columnas que se describen en el cuadro siguiente:*

<b>Manual que Regula las Remuneraciones de las Personas Servidoras Públicas del Poder Judicial de la Federación</b>		
<i>Ejercicio</i>	<i>Rubro de localización</i>	<i>Nombre o rubro de columna</i>
2024	<b>ANEXO 2</b> Presupuesto analítico de plazas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Aguinaldo, Prima Vacacional, Pago Por Riesgo y Asignación Adicional Netos Anuales	Aguinaldo, Prima Vacacional, Pago Por Riesgo

2. *Deberá buscar y ubicar en el cuerpo del Manual el cuadro correspondiente al rubro de localización (Anexo 2), según se describe en el cuadro anterior;*
3. *Posteriormente deberá buscar la columna denominada 'Descripción', y ubicar la palabra 'Ministro', y*
4. *Deberá revisar únicamente la columna que se denomina 'nombre o rubro de columna', el cual detalla las prestaciones que anualmente percibe y percibirá el Exministro en retiro objeto de requerimiento.*

*Con base en la información proporcionada, solicitamos amablemente a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial se considere atendido el requerimiento de información registrado con el folio PNT 330030524001894 por parte de esta Dirección General de Recursos Humanos.*

[...]"

**IV. Ampliación del plazo global del procedimiento.** En sesión ordinaria de dos de octubre de dos mil veinticuatro el Comité de Transparencia autorizó ampliar el plazo ordinario de resolución de la presente solicitud de información.

**V. Informe de la Dirección General de Gestión Administrativa (DGGA).** Por oficio SCJN/DGGA/120/2024 recibido el dos de octubre de dos mil veinticuatro, dicha instancia informó:

"[...]"

*Al respecto, se hace de su conocimiento que las atribuciones de la Dirección General de Gestión Administrativa (DGGA) se encuentran*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

*establecidas en el artículo 27, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

*En ese sentido, es de señalarse que, este pronunciamiento se referirá, única y exclusivamente, a la información que resulta de la competencia de esta Dirección General.*

*En virtud de lo anterior, es de referir que, en las atribuciones de esta Dirección General, no figura alguna relacionada con la obligación de elaborar y, en su caso, conservar datos o información relativa a bienes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que tiene asignados o para su uso el exministro [sic] Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, ni de personas servidoras públicas de este Alto Tribunal asignadas a su servicio.*

[...]"

**VI. Informe de la Dirección General de Logística y Protocolo (DGLP).** Por oficio DGLP/217/2024 recibido el tres de octubre de dos mil veinticuatro, dicha instancia informó:

"[...]

*Al respecto, se hace de su conocimiento que las atribuciones de la Dirección General de Logística y Protocolo (DGLP) se encuentran establecidas en el artículo 26, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En ese sentido, es de señalarse que, este pronunciamiento se referirá, única y exclusivamente, a la información que resulta de la competencia de esta Dirección General.*

*En virtud de lo anterior, es de referir que, en esta Dirección General, no obra información de que el exministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea tenga bienes asignados y personas servidoras públicas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

[...]"

**VII. Informe de la Dirección General de Seguridad (DGS).** Por oficio DGS-747-2024 recibido el tres de octubre de dos mil veinticuatro, dicha instancia informó:

"[...]

*A fin de atender lo anterior, se responde la presente solicitud de acceso a información, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracciones I, III y IV, de la Constitución Política de los Estados*

t6VigaEahwUZsw0eqXGzrhKN1vOJBRwdgkInRvIXAbo=

Unidos Mexicanos<sup>1</sup>; 1, 2 y 3, fracción VII, 4, 6 y 122 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo, la Ley General<sup>2</sup>); 1, 2, 3, 5 y 123 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (a continuación, la Ley Federal<sup>3</sup>); fracción XVIII del artículo 8 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante, ROMA) y, 15 y 16 del Acuerdo General de Administración 05/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los lineamientos temporales para regular el procedimiento administrativo interno de acceso a la información pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo sucesivo, AGA 05/2015), en los que se establece que cualquier persona puede requerir acceso a la información que obra en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o posean por cualquier título, ya que en éstos consta el ejercicio de sus facultades, funciones o competencias, así como las actividades de sus servidores públicos o integrantes.

Para tales efectos, en los artículos 129 de la Ley General y 130 de la Ley Federal, los sujetos obligados cumplen con el deber de otorgar acceso a la información cuando proporcionan los documentos que se encuentran en sus archivos o aquéllos que están obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato que así lo permitan las características de la información o el lugar en el que se encuentren.

En cumplimiento a lo anterior, y en apego a lo establecido en los artículos 131 de la Ley General y 133 de la Ley Federal, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado debe turnar la solicitud de acceso a todas las áreas competentes que pudieran contar con la información o debieran tenerla, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, con el propósito de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de lo requerido.

Precisado lo anterior, hago constar que esta Dirección General advirtió que el pronunciamiento sobre la existencia o no de la información requerida de los puntos 2 y 3 de la solicitud debe ser **clasificado como reservado**, al considerar que su difusión o acceso a la misma pondría en riesgo la vida, la seguridad y la salud de las Ministras y Ministros en retiro de este Alto Tribunal, lo anterior, con fundamento en los artículos 113, fracción V de la Ley General, misma que establece lo siguiente:

[...]

En tal sentido, a efecto de fundar y motivar las causales de reservas referidas, se inserta lo establecido por el Vigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (en lo sucesivo, los Lineamientos Generales), el cual refiere lo siguiente:

<sup>1</sup> La Constitución se encuentra disponible en el siguiente vínculo de internet: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>

<sup>2</sup> La Ley General se encuentra disponible en el siguiente vínculo de internet: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgtaip.htm>

<sup>3</sup> La Ley Federal se encuentra disponible en el siguiente vínculo de internet: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lftaip.htm>



[...]

De lo anterior, se advierte que para clasificar el pronunciamiento de la información requerida en la solicitud como reservada conforme al artículo 113 fracción V de la Ley General se requiere lo siguiente:

1. Acreditar un vínculo entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.
2. Especificar el bien jurídico que será afectado.
3. Especificar el potencial daño o riesgo que causaría su difusión.

Con relación al primer punto, si bien, la información solicitada corresponde a Ministras y Ministros que no continúan en sus funciones, lo cierto es que son plenamente identificables dada la relevancia del cargo que ocuparon, además es de conocimiento público su imagen, su derecho a recibir jubilación o haber de retiro y, otras cuestiones que los colocan en una situación más vulnerable. Incluso, cabe tener en cuenta que, en su momento, tales personas integraron la máxima representación del Poder Judicial de la Federación y, en ese carácter, resolvieron asuntos jurisdiccionales de importancia nacional, lo cual podría incrementar su exposición en términos de riesgo personal. En ese sentido, está acreditada la existencia de un vínculo entre esta información – cuyo pronunciamiento sobre su existencia o no se ha argumentado pondría en riesgo la vida, seguridad y salud de las personas- y personas físicas en concreto: ex Ministras o Ministras y Ministros en retiro de este Alto Tribunal.

En cuanto al segundo punto, se estima que los bienes tutelados en la clasificación de la información son la vida, seguridad y salud de las personas servidoras públicas señaladas, lo anterior, por las razones que se detallan en el siguiente punto.

Por lo que respecta al tercer punto relacionado al potencial daño o riesgo que causaría la difusión del pronunciamiento sobre la existencia o no de la información, es importante precisar que el solo pronunciamiento de su existencia o no, además de comprometer el desarrollo de estrategias para los servicios de seguridad, sus procedimientos de operación, planeación y ejecución de los dispositivos y políticas encaminadas a preservar la seguridad, salud y vida de las personas servidoras públicas, así como de las Ministras y Ministros en retiro, también incidiría negativamente en la capacidad de reacción y en la toma de decisiones en materia de seguridad y a su vez, podría establecer elementos de identificación, patrones de costumbres o circunstancias especiales que pongan en riesgo la vida, seguridad o salud de los de las Ministras y Ministros en retiro.

Por tal razón, el pronunciamiento sobre la existencia o no de información y/o documentación sobre i) bienes y ii) número de personas servidoras públicas, que tienen asignados cada uno de las Ministras y Ministros que no continúan en funciones, representa un riesgo real, toda vez que se daría a conocer información que podría ser utilizada por miembros de organizaciones delictivas que podrían atentar contra la seguridad, integridad e, inclusive contra la vida de los mismos o de las personas que les rodean

A mayor abundamiento, la información relativa a los insumos, preparación, elementos, bienes y modalidades (la existencia, asignación, forma de

protección, costos) que conforman la estrategia integral de seguridad, refleja la capacidad táctica para mantener la integridad de las Ministras y Ministros en retiro de este Alto Tribunal, por lo que el acceso a la misma, ya sea de manera conjunta o desagregada, podría comprometer, no solo la capacidad de reacción, como ya se mencionó, sino también las acciones para prevenir y enfrentar hechos que pudieran vulnerar la seguridad e integridad de estas personas.

Aunado a que revelaría aspectos o circunstancias específicas que, concatenados entre sí, permitirían potencializar el nivel de vulnerabilidad ante cualquier ataque que pretenda neutralizar o superar la capacidad de reacción, generando una situación de riesgo que tenga impacto directo en la seguridad, salud y vida de las Ministras y Ministros en retiro.

Ahora bien, por otra parte se procede a realizar la prueba de daño conforme a los artículos 103 y 104 de la Ley General, mismos que establecen lo siguiente:

[...]

De lo previamente citado, se advierte que para motivar la clasificación de la información se deberá aplicar una prueba de daño en la que se justifique que la divulgación del pronunciamiento sobre la existencia o no de la información solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable; que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general y; que la limitación es proporcional y representa el medio menos restrictivo disponible.

Por lo que se procede a realizar la aplicación de la prueba de daño:

- I. De acuerdo con lo referido en el presente oficio, el simple pronunciamiento sobre la existencia o no de la información o documentación solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable, dado que al referir a la estrategia que se implementa para la seguridad de las Ministras y Ministros en retiro de este Alto Tribunal, así como detallar la capacidad táctica de este ente público, el acceso a la misma compromete la capacidad de reacción y acciones preventivas, y podría ser utilizada por personas o grupos con intenciones delictivas en contra de las personas cuya vida, seguridad y salud se pretende proteger.
- II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación supera el interés general de que se difunda, pues si bien la información solicitada podría reflejar aspectos, detalles y las acciones que se implementan para la seguridad de las Ministras y Ministros en retiro; el bien que se tutela al reservarla es superior, al tratarse de la vida, la seguridad y la salud de personas físicas plenamente identificadas.
- III. Por lo anterior, la reserva de la información es proporcional y resulta el medio menos restrictivo posible para evitar el perjuicio al interés público, pues se clasifica el simple pronunciamiento sobre la existencia o no de la documentación solicitada, sin que exista una clasificación general o absoluta de expedientes o documentos diversos.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

*Por lo anterior, se considera que la información solicitada debe ser clasificada como reservada, con fundamento en el artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Lo anterior, de conformidad con lo reiterado en distintas ocasiones por el Comité de Transparencia en casos análogos<sup>4</sup>.*

*En cuanto al plazo de reserva y a la fecha de inicio de cómputo relacionados con la información requerida en la solicitud con folio **330030524001894**, se solicita que la misma se clasifique por un periodo de cinco años contados a partir de la fecha de la resolución que emita el Comité de Transparencia, conforme a lo establecido por el artículo 101 de la Ley General.*

*Todo ello, sin perjuicio de que, en ejercicio de sus atribuciones, el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal revise que la clasificación se apege, de manera estricta, a los supuestos establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

[...]"

**VIII. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP-2783-2024 de quince de octubre de dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional de la Secretaria del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

**IX. Acuerdo de turno.** Por acuerdo de dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), y 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

<sup>4</sup> Véase la CT-CUM/A-12-2021 derivado del diverso CT-VT/A-11-2021, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2022-09/CT-CUM-A-12-2021.pdf>; CT-CUM/A-26-2023 Derivado del expediente CT-VT/A-33- 2023, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-10/CT-CUM-A-26-2023.pdf> y VARIOS CT-VT/A-37- 2023, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-10/CT-VT-A-37-2023.pdf> y VARIOS CT-VT/A-5-2024, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2024-03/CT-VT-A-5-2024.pdf>

**CONSIDERANDO:**

**I. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia, 65, fracciones II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia) y 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**II. Análisis de la solicitud.** Como se advierte de los antecedentes, la persona solicitante requiere información relacionada con el Ministro en retiro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ministro en retiro), al respecto, se esquematizan los puntos requeridos y las respuestas de las instancias vinculadas, con la puntualización de que el requerimiento inicial fue para la Coordinación de Fortalecimiento Institucional y, fueron las Direcciones Generales integrantes<sup>5</sup> de dicha instancia las cuales brindaron atención:

Punto de información	Respuestas
1. Monto anual que la Suprema Corte de Justicia de la Nación entrega al exministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea en dinero, desglosado por concepto (pensión, aguinaldo, prima vacacional, bonos,	<b>DGRH:</b> las y los Ministros de este Alto Tribunal, al retirarse de su cargo, tienen derecho a un haber por retiro, no a una pensión.  Dicho haber por retiro será equivalente al 100 % durante los dos primeros años, respecto del ingreso mensual que corresponda. En ese sentido, se deberán tener en cuenta la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Manual que Regula las Remuneraciones de las personas Servidoras Públicas del Poder Judicial de la Federación, toda vez que las y los Ministros que se retiren sin haber cumplido quince años en el ejercicio del cargo tendrán derecho a un haber por retiro de manera proporcional al tiempo de su desempeño; en el caso particular, se tiene que el Ministro en retiro acumuló una antigüedad en el puesto de 13 años, 11 meses y 15 días.

<sup>5</sup> Acuerdo General de Administración V/2023

**PRIMERO.** Se modifica la denominación de la Coordinación de la Oficina de la Presidencia, para quedar como Coordinación de Fortalecimiento Institucional, la cual ejercerá las atribuciones previstas en el artículo 25, fracciones I, II, IV, V y VI, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Para el ejercicio de sus atribuciones contará con las áreas siguientes:

- I. La Dirección General de Logística y Protocolo, que ejercerá las atribuciones previstas en el artículo 26 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- II. La Dirección General de Gestión Administrativa, que ejercerá las atribuciones previstas en el artículo 27 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y
- III. La Dirección General de Seguridad, que ejercerá las atribuciones previstas en el artículo 28 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

<i>prima de riesgo, o cualquier otro).</i>	La información relativa a las prestaciones que recibe es pública, consultable en el Manual referido; no obstante, se precisa que durante los dos primeros años de haberse retirado del cargo, reciben las prestaciones relativas a aguinaldo, pago por riesgo y prima vacacional, después de esos dos años, la prestación que reciben anualmente es únicamente el aguinaldo.		
2. Indicar los bienes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que tiene asignados o para su uso el exministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.	<b>DGS:</b> el pronunciamiento sobre la existencia o no de la información requerida de los puntos 2 y 3 de la solicitud se clasifica como reservado, al considerar que su difusión pondría en riesgo la vida, la seguridad y la salud de las Ministras y Ministros en retiro de este Alto Tribunal, lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción V de la Ley General de Transparencia.	<b>DGLP:</b> sobre la información que resulta de su competencia, no obra alguna relativa a que el Ministro en retiro tenga bienes asignados y personas servidoras públicas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	<b>DGGA:</b> entre sus atribuciones no figura alguna relacionada con la obligación de elaborar y, en su caso, conservar datos o información relativa a bienes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que tiene asignados o para su uso el Ministro en retiro, ni de personas servidoras públicas de este Alto Tribunal asignadas a su servicio.
3. Indicar el número de personas servidoras públicas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puesto y rango, que se encuentran asignadas al servicio del exministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.			

Como se ve, respecto de los puntos 2 y 3, la DGGA expresó que entre sus atribuciones no se encuentra alguna relacionada con conservar datos o información como los solicitados, lo que se considera adecuado, tomando en cuenta que de las atribuciones conferidas en el artículo 27<sup>6</sup> del Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no se advierte alguna relacionada con estos aspectos.

**1. Información que se pone a disposición.**

De acuerdo con lo manifestado por la DGRH, el punto 1 se tiene por atendido, pues informó que las y los Ministros de este Alto Tribunal, al retirarse de su cargo, tienen derecho a un haber por retiro; además, precisó los documentos que detallan esa información y los pasos para su consulta y, en su caso, para derivar la información de interés.

Asimismo, la propia instancia señaló que los datos relativos a las prestaciones se pueden consultar en el multicitado Manual de Remuneraciones, sin embargo, precisó que durante los dos primeros años de haberse retirado del cargo, reciben las prestaciones relativas a aguinaldo, pago por riesgo y prima vacacional,

<sup>6</sup> "Artículo 27. La Dirección General de Gestión Administrativa tendrá las atribuciones de prestar apoyo y asistencia administrativa que para el desempeño de sus funciones requieran las y los Ministros, distintos a los que corresponden a la Dirección General de Logística y Protocolo."

t6VigaEahwUZsw0eqXGzrhKN1vOUBRwdgkInRvIXAbo=

después de esos dos años, la prestación que reciben anualmente es únicamente el aguinaldo.

Por otra parte, respecto de los puntos 2 y 3, la DGLP manifestó que sobre la información que resulta de su competencia, no obra alguna relativa a que el Ministro en retiro tenga bienes asignados y personas servidoras públicas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que con esa respuesta se tiene por atendido ese aspecto de la solicitud, en lo que corresponda a dicha Dirección General.

En consecuencia, se instruye a la Unidad General de Transparencia para que ponga a disposición de la persona solicitante lo mencionado en este apartado.

## 2. Información reservada.

Respecto de los puntos 2 y 3, la DGS, en el ámbito de su competencia, clasificó como reservado el solo pronunciamiento sobre la existencia o no de lo requerido, con fundamento en el artículo 113, fracción V<sup>7</sup>, de la Ley General de Transparencia, pues considera que podría poner en riesgo la integridad de las y los Ministros en retiro de este Alto Tribunal.

Para emitir pronunciamiento sobre la clasificación citada, se tiene presente que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas, pero puede estar acotado por otros principios o valores constitucionales<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup> **Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

[...]

<sup>8</sup> Esto ha sido reconocido en el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos, véase al respecto: Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, El derecho de acceso



En efecto, las fracciones I y II del apartado A del citado artículo constitucional establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse por: **(i)** el interés público; **(ii)** la seguridad nacional, y **(iii)** la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones solo enuncian los fines constitucionalmente válidos para establecer limitaciones al derecho en comento; sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones.

Sobre este tema, la Suprema Corte ha reconocido que es *jurídicamente adecuado* que las leyes de la materia establezcan restricciones al acceso a la información pública, siempre y cuando atiendan a las finalidades previstas constitucionalmente, así como que las clasificaciones correspondientes sean proporcionales y congruentes con los principios constitucionales que intentan proteger<sup>9</sup>.

En este sentido, la Ley General de Transparencia establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de “**información confidencial**” y el de “**información reservada**”.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales puede reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación pueda, entre otros supuestos, poner en riesgo la **vida, seguridad o salud de una persona física**.

---

a la información en el marco jurídico interamericano, Organización de Estados Americanos, 2010. párr. 10. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20FINAL%20CON%20PORTADA.pdf>

<sup>9</sup> Véase la tesis “**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**”. [TA]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVII, Abril de 2008; Pág. 733. 2a. XLIII/2008.

A la par de la identificación de esos supuestos, y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General de Transparencia en sus artículos 103, 104, 108 y 114<sup>10</sup>, exige que se desarrolle la aplicación de una prueba de daño en la que se pondere la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

Igualmente, se tiene presente que en términos del artículo 100, último párrafo, de la Ley General de Transparencia, en relación con el artículo 17, párrafo primero, del Acuerdo General de Administración 5/2015, es competencia de las personas titulares de las instancias que tienen bajo resguardo la información solicitada determinar su disponibilidad y clasificarla conforme a los criterios establecidos en la normativa aplicable.

En el caso específico, la DGS es el área que cuenta con los conocimientos e información técnica necesarios para identificar aquella que pudiera poner en riesgo la estrategia de seguridad de este Alto Tribunal, conforme a su ámbito de atribuciones previsto en el artículo 28 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

---

<sup>10</sup> **Artículo 103.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, **aplicar una prueba de daño**. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva

**Artículo 104.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

**Artículo 108.** Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

**Artículo 114.** Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”



Ciertamente, de acuerdo con lo señalado por la instancia referida se estima que el solo pronunciamiento sobre la existencia o no de la información requerida en los puntos 2 y 3, sí podría comprometer el desarrollo de estrategias para los servicios de seguridad, así como incidir negativamente en la capacidad de reacción y en la toma de decisiones en materia de seguridad.

Ahora, atendiendo a la naturaleza de la información que se analiza en este apartado, es necesario citar los argumentos que se expusieron por este Comité de Transparencia al resolver el asunto CT-CUM/A-12-2021:

[...]

*Es conveniente resaltar que esta causal de reserva tiene el propósito de tutelar determinados bienes jurídicos frente a la divulgación de información que, por sí misma, podría poner en riesgo la seguridad, salud e, inclusive, la vida de las personas, ya sea que se trate de información que pudiera alertar a grupos delictivos que podrían actuar en contra de determinada persona o, bien que la información revele aspectos o circunstancias específicas que colocan a la persona en una situación vulnerable para su seguridad, vida o salud.*

*Sobre este supuesto, la Dirección General de Seguridad señala que el simple pronunciamiento de la existencia o no de la información solicitada, además de comprometer un elemento de su estrategia de seguridad integral y, por ende, incidir negativamente en su capacidad de reacción y en la toma de decisiones en materia de seguridad, puede establecer elementos de identificación, patrones de costumbres o circunstancias especiales que pongan en riesgo la vida, seguridad o salud de los ex Ministros.*

*Este órgano colegiado comparte dicha conclusión, ya que si bien la información corresponde a Ministros que no continúan en sus funciones, lo cierto es que son plenamente identificables dada la relevancia del cargo que ocuparon, además es de conocimiento público su imagen, su derecho a recibir jubilación o haber de retiro, y otras cuestiones que los coloca en una situación más vulnerable. Incluso, cabe tener en cuenta que en su momento tales personas integraron la máxima representación del Poder Judicial de la Federación y, en ese carácter, resolvieron asuntos jurisdiccionales de la mayor importancia nacional, lo cual podría incrementar su exposición en términos de riesgo personal.*

[...]

*En ese sentido, el riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información es mayor al interés público de su publicidad, puesto que se potencializa un riesgo en contra de determinadas personas identificadas, de suerte que en el presente caso debe prevalecer la seguridad, vida y salud de tales personas sobre el derecho de acceso a la información.*

*Además, la limitación del derecho de acceso a la información resulta proporcional, toda vez que representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un probable perjuicio en los bienes constitucionalmente protegidos: la seguridad, vida y/o salud de los Ministros que no continúan en sus funciones.*

*Por las anteriores razones, lo procedente es **confirmar la reserva del simple pronunciamiento sobre la existencia o no de la información solicitada en los puntos 3 y 5 de la solicitud**, con fundamento en la fracción V del artículo 113 de la Ley General de Transparencia. Es preciso tener en cuenta que el artículo 103, párrafo tercero, de la Ley General Transparencia establece que al clasificar la información con carácter de reservada, es necesario fijar un plazo de reserva.*

*En este contexto, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, así como a los bienes constitucionalmente protegidos en la fracción V del artículo 113, de la Ley General de Transparencia, esto es, la integridad, la vida y la seguridad de las personas físicas, es que el plazo de reserva de la información será por cinco años, conforme el artículo 101<sup>11</sup> de la referida Ley General."*

Conforme a lo expuesto, con fundamento en los artículos 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia, se confirma la clasificación como información reservada del solo pronunciamiento sobre la existencia o no de la información requerida en los puntos 2 y 3.

**Prueba de daño.** En cuanto a la prueba de daño, conforme a los argumentos expuestos por la DGS, se advierte lo siguiente:

- El simple pronunciamiento sobre la existencia o no de la información solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable, porque se refiere a la estrategia que se implementa para la seguridad de las y los Ministros en retiro, por lo que la difusión podría comprometer la capacidad de reacción y acciones preventivas, poniendo en riesgo la vida y seguridad de personas específicas.
- El riesgo de perjuicio que supone la divulgación supera el interés general de que se difunda, pues se protege la vida y la seguridad de personas

<sup>11</sup> Corresponde a la nota al pie de página número 4 de la resolución CT-CUM/A-12-2021 que se transcribe.

**Artículo 101.** Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

(...)

*La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.'*





específicas, en este caso del Ministro en retiro de quien se solicita la información.

- La reserva de la información es proporcional y resulta el medio menos restrictivo posible para evitar el perjuicio al interés público, pues se clasifica el simple pronunciamiento sobre la existencia o no de la información solicitada.

Conforme a lo expuesto, se confirma la clasificación como información reservada del solo pronunciamiento sobre la existencia o no de lo solicitado en los puntos 2 y 3, en lo que concierne a la DGS, con fundamento en la fracción V del artículo 113 de la Ley General de Transparencia.

Finalmente, de conformidad con el artículo 101, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia, se determina que la información analizada en este apartado estará reservada por un plazo de cinco años contados a partir de la fecha de esta resolución, en el entendido de que podrá concluir previamente, siempre que se actualice alguno de los supuestos del artículo 101 citado.

Por lo expuesto y fundado, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se tienen atendidos los aspectos anunciados en el apartado 1 del considerando segundo de esta determinación.

**SEGUNDO.** Se confirma la clasificación como reservada de la información analizada en el apartado 2 del considerando segundo de esta determinación.

**TERCERO.** Se instruye a la Unidad General de Transparencia en los términos expuestos en esta resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias involucradas y a la Unidad General de Transparencia.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal y, el Licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA  
SECRETARIA DEL COMITÉ**

rResolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.